



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de julio de 2012.  
C-42-12.

Señor  
Temistocles Javier Herrera  
Alcalde del distrito de La Chorrera  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota DA-0479-12, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si los corregidores están facultados para realizar cobros en aquellas áreas donde no existan recaudadores; y si los mismos pueden disponer de dichos fondos para la adquisición de materiales y suministros para sus respectivos despachos.

En cuanto a su primera interrogante, es preciso citar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen municipal", cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 57. Los tesoreros municipales tienen las atribuciones siguientes:

1a. **Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos.**"  
(el resaltado es nuestro)

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, dentro del área de la administración municipal la función de recaudación es atribuida exclusivamente al tesorero municipal, sin que la norma prevea que ésta pueda ser delegable. Así lo ha interpretado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su sentencia de 18 de diciembre de 1996, cuya parte pertinente se lee así:

"También se aduce violado el artículo 57 (ordinal 1), de la Ley 106 de 1973, que establece la atribución que tiene el Tesorero Municipal de efectuar las recaudaciones del Municipio. Función que según alega el recurrente, ha sido rebasada por el artículo PRIMERO del Acuerdo impugnado, por razón de que el mismo le ha atribuido dicha función al Regidor Especial de la Isla de Contadora.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

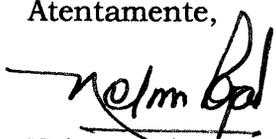
A juicio de este Tribunal, le asiste razón a la parte demandante en virtud de que al atribuir el artículo PRIMERO del Acuerdo Municipal N° 6 de 1995, la facultad de recaudación de los tributos municipales al Regidor de la Isla Turística de Contadora, lo hace en abierta contradicción a lo dispuesto en el artículo 17 (ordinal 6), de la Ley 106 de 1973, que claramente establece entre otras, que es función de los Consejos Municipales "crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes.

**Por ende, y dado que la facultad de recaudación como hemos visto, es una atribución que por Ley (artículo 57, ordinal 1), le corresponde al Tesorero Municipal, mal puede el aludido Acuerdo atribuir dicha facultad al Regidor Especial de la Isla de Contadora, por lo que, prospera el cargo de violación endilgado al artículo 57 (ordinal 1), de la Ley 106 de 1973.**  
(el resaltado es nuestro).

Por otra parte, los artículos 871 al 876 del Código Administrativo, que se refieren a las atribuciones de los corregidores, les atribuyen las funciones de conocer, a prevención, y en primera instancia los asuntos del ramo de Policía e imponer sanciones o castigos por las contravenciones a los preceptos legales que se señalen en dicho código, las leyes, decretos y acuerdos sobre Policía; de lo que es posible concluir que las citadas normas jurídicas no facultan a estos servidores públicos para realizar gestiones de recaudación tributaria en el orden municipal.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión que los corregidores no están facultados para efectuar recaudaciones ni realizar ninguna gestión de cobro por impuestos, contribuciones, derechos y tasas que deban ingresar al patrimonio municipal, ya que como hemos visto, por mandato de la Ley esta función compete al tesorero municipal de manera que mal podrían los corregidores de policía disponer de dichos fondos para suministro de materiales en sus respectivos despachos.

Atentamente,

  
Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/au.

